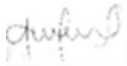


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 03 de marzo de 2021 paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante con el certificado de defunción de su apoderado había deprecado la interrupción procesal.

De igual forma, se allegó una petición de reconocimiento de personería para obrar dentro del proceso como apoderado de la parte actora.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO: 108
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: DANILO PINILLA TELLEZ Y OTRA
DEMANDADO: HERMÁN ORTEGA MORENO Y OTROS
RADICADO: 2020-00008-00

Vista la constancia que antecede, debe indicarse que al aportarse el certificado de defunción el 01 de enero de 2021 del profesional del derecho el Dr. Jaramillo Hoyos, ha de establecerse como data de interrupción procesal la de su deceso, como lo establece el numeral segundo del artículo 159 del CGP:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

...2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

Por otro lado, frente a la petición de reconocimiento de personería para actuar dentro del presente asunto de la Dra. CASTELLANOS ALZATE debe indicarse que de acogerse a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debe allegar el respectivo poder conforme lo establece el artículo 5 de la citada norma, en especial que el correo electrónico consignado del apoderado coincida con el suministrado al Consejo Superior de la Judicatura y que si el poder es otorgado mediante mensaje de datos debe corroborarse que el mismo fue realizado por los poderdantes como lo indican los artículos 17 y 18 de la ley 527 de 1999.

De lo contrario, de ceñirse conforme lo dispuesto al código general del proceso, los poderdantes deberán realizar presentación personal del respectivo escrito.

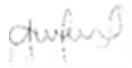
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 16**
Manizales, 05 de marzo de 2021



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria